

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE CONDOMINES
PLAYA AZUL I

ASOCIACION DE CONDOMINES
PLAYA AZUL II

ASOCIACION DE CONDOMINES
PLAYA AZUL III

ASOCIACION RECREATIVA Y
CULTURAL DE LOS CONDOMINES
PLAYA AZUL, INC.

- y -

UNION FRATERNAL DE GUARDIAS
DE SEGURIDAD DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6844
D-1006

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Ismael Marrero
Lcda. Mercedes Dolz Pérez
Por el Patrono

Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 2 de abril de 1984, se emitió el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón, en el cual recomienda se encuentre a las querelladas incursoas en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1,, incisos (a) y (c) de la Ley.

El 26 de abril de 1984, la representación legal de la Asociación de Condómines de Playa Azul III y de la Asociación Recreativa y Cultural de los Condominios Playa Azul, Inc., en adelante "la Corporación", radicó un escrito de Excepciones al Informe el cual fue objeto de Réplica de la División Legal de la Junta, radicada el 4 de mayo de 1984.

Comenzando a considerar el expediente del caso nos percatamos de que en las referidas Excepciones se hacía una "súplica" al final, a los fines de que se les concedieran 30 días para radicar un alegato discutiendo las cuestiones de derecho, que se considerara a los Condominio Playa Azul I y II como representados en dicho escrito de excepciones hasta que consiguieran representación legal separada y, que se le permitiera argumentar oralmente sus excepciones. El 5 de febrero de 1985 emitimos una Resolución concediendo 15 días calendarios a partir de la notificación para radicar el alegato, lo cual se hizo fuera de término el 1 de marzo de 1985. Denegamos por la presente la solicitud de exposición oral de las "excepciones".

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en el transcurso del caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Excepcionando el Informe del Oficial Examinador, la representación legal de las querelladas, Condominio Playa Azul III y la Corporación, argumenta que la Junta carece de jurisdicción en los casos contra los condominios Playa Azul I y II y contra la Corporación ya que "no hay facultad para radicar querrela por iniciativa propia contra un patrono por alegadas prácticas ilícitas". Se argumenta esto toda vez que sólo se radicó "Cargo" contra el Condominio Playa Azul III. Aduce que tanto la Ley nuestra como la jurisprudencia (J.R.T. v. McConnie, 94 DPR 484, 1967), impiden a la Junta expedir Querrela contra las co-querelladas antes mencionadas por lo cual procedería una desestimación en lo que a estas "partes" respecta. No tiene razón. Lo que la Ley y la jurisprudencia establecen es que la Junta no puede iniciar procedimientos motu proprio contra patronos u organizaciones obreras en su labor preventiva y

casual de la comisión de práctica ilícita de trabajo. En el presente caso se radicó un Cargo por la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico contra uno de los condominios Playa Azul. Examinado y evaluado dicho Cargo mediante los procedimientos correspondientes, se determinó expedir Querrela, como producto de dicha investigación, incluyendo a los otros condominios y a la Corporación ^{1/} ante la posibilidad de que fuera de aplicación la doctrina de discurso según se asevera en la Querrela, como precisamente concluimos aquí. Como bien replica la División Legal de la Junta, "el debido procedimiento de ley cuyo principio cardenal es la adecuada oportunidad a la parte de ser oída fue garantizado, ello consta así de los récords de este caso". ^{2/}

Examinado el expediente en su totalidad, con la evidencia y las alegaciones de las partes, decidimos adoptar el Informe del Oficial Examinador haciéndolo formar parte de esta Decisión y Orden añadiendo a su recomendación de conceder la paga atrasada, la adjudicación de los intereses legales. Por otra parte, a la página 2, líneas 22 a 24, donde dice que se planteó como defensa afirmativa: "que el señor Castillo es el miembro de la Asociación Recreativa y Cultural de los Condominios Playa Azul, Inc.", debe corregirse que la defensa planteada fue que el señor Castillo nunca fue empleado de la Corporación.

A tenor con todo lo anterior y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Asociación Recreativa y Cultural de los Condóminos Playa Azul, Inc., y las Asociaciones de los Condóminos Playa

1/ Resolución del Presidente de la Junta, del 8 de junio de 1983.

2/ Véase también Soule Glass and Glazing Co., v. NLRB 652 F.2d 1055 a la 1074, del Tribunal de Apelaciones del 5º Circuito. Réplica al Escrito de Excepciones, del 4 de mayo de 1984.

Azul I, II y III, sus agentes, oficiales, secretarios y otros funcionarios deberán:

1. Cesar y desistir de intervenir, restringir, coercionar, o intentar intervenir, restringir y coercionar a sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la ley.

2. Cesar y desistir de desalentar o intentar desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

3. Llevar a cabo las siguientes acciones administrativas que ayudan a efectuar los propósitos de la ley:

a) Reponer en su empleo al Sr. Agustín Castillo, dándole la paga atrasada con los intereses legales desde su despido el 27 de septiembre de 1962 hasta que se efectúe el pago.

b) Colocar en sitios visibles a los empleados en coordinación con un Examinador de la Junta, como el Anexo que se une a esta Decisión y Orden, por un período de 90 días consecutivos.

4. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 20 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 1963.

(Fdo) Luis P. Nevaros Zavala
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado



NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Leda. Mercedes Dolz Pérez
Calle Berwin 574, Summit Hills
Río Piedras, Puerto Rico 00920
2. Leda. Ismael E. Barrero
Apartado 506
Hato Rey, Puerto Rico 00919
3. Unión Fraternal de Guardias
de Seguridad
P.O. Box 4130
Carolina, Puerto Rico 00630
4. Leda. Leticia Rodríguez
División Legal - Junta - (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 1985.

(fdo) Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines Playa Azul, Inc. y la Asociación de los Condómines Playa Azul I, II y III, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios cesaremos y desistiremos de intervenir, restringir, coaccionar, o intentar intervenir, restringir y coaccionar a sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 8 de la Ley.

Cesaremos y desistiremos de desalentar o intentar desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

Repondremos en su empleo al Sr. Agustín Castillo, dándole la paga atrasada con los intereses legales desde su despido el 27 de septiembre de 1982 hasta que se efectuó el pago.

Asociación Recreativa y Cultural
de los Condómines Playa Azul, Inc.
y la Asociación de Condómines
Playa Azul I, II y III

Por: _____

Representante

Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer Fijado en sitios visibles a los empleados por un período de 30 días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE CONDOMINES
PLAYA AZUL I

ASOCIACION DE CONDOMINES
PLAYA AZUL II

ASOCIACION DE CONDOMINES
PLAYA AZUL III

ASOCIACION RECREATIVA Y
CULTURAL DE LOS CONDOMINES
PLAYA AZUL, INC.

- y -

CASO NUM. CA-6844

UNION FRATERNAL DE GUARDIAS
DE SEGURIDAD DE PUERTO RICO

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayón
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Ismael Marrero
Lcda. Mercedes Dolz Pérez
Por el Patrono

Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 27 de septiembre de 1982 la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico radicó un cargo contra la Junta de Directores de la Asociación del Condominio Playa Azul III. Como consecuencia del mismo, el 11 de julio de 1983 se radicó querrela contra la Asociación de Condómines de Playa Azul I, II y III y la Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines de Playa Azul, Inc.

En la misma se alega, entre otras cosas, las siguientes: que la Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines Playa Azul, Inc. es un alter-ego de las otras querelladas; que la Asociación de Condómines de Playa Azul I, II y III respectivamente, tienen distintos convenios colectivos firmados con la querellante; que el Sr. Agustín P. Castillo trabajó para las querelladas en calidad de guardia y es miembro de la unión; que el 27 de septiembre de 1982 la Asociación de Condómines de Playa Azul III, a través de su alter-ego Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines Playa Azul, Inc., violó el convenio colectivo al despedir sin justa causa al Ar. Agustín P. Castillo y en violación a las disposiciones de antigüedad; que el despido se produjo en represalia a las actividades sindicales de éste; que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8, Sección (1)(a) (c) y (f) de la Ley. El 22 de agosto de 1983 la Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines Playa Azul, Inc. contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que el Sr. Agustín P. Castillo no trabajó para los Condómines Playa Azul I, II y III; que el señor Castillo no es miembro de la Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines Playa Azul, Inc; que la Asociación Recreativa y Cultural de los Condómines Playa Azul, Inc. es una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico; que dicha Asociación es la encargada de operar y mantener las áreas recreativas; que todas sus decisiones se toman a través de su Junta y el convenio colectivo entre el

Condominio Playa Azul III y la unión querellante no incluye al señor Castillo. El 22 de agosto la Asociación de Condómines de Playa Azul III radicó su contestación a la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que la Asociación de Condómines Playa Azul III es una Asociación sin fines de lucro que administra las facilidades dentro de dicho edificio bajo el regimen de propiedad horizontal; que la Asociación Recreativa Playa Azul, Inc. no interviene en forma alguna con la administración del Condominio Playa Azul III; ningún condominio en forma individual hace decisiones ni establece pautas para el manejo del Área; la determinación de suspender la tomó la Junta de Directores del Área Recreativa y la única razón fue económica; el Área Recreativa no tiene convenios colectivos firmados con la unión querellante; el señor Castillo prestó servicios únicamente al Área Recreativa, nunca a los condómines; la Asociación del Área Recreativa desconocía y aún desconoce que el señor Castillo se dedicara o se dedique a actividades sindicales; y, la Corporación Área Recreativa, Inc. no es un alter-ego de las Asociaciones de los Condominios. El 24 de agosto de 1983 la División Legal de la Junta radicó una moción solicitando se le permitiera enmendar la querrela. El 26 de agosto de 1983 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, declaró con lugar la solicitud.

El 31 de agosto de 1983 se radicó una Querrela enmendada en la cual se alega, en adición a lo alegado en la querrela original, lo siguiente: que el 27 de septiembre de 1982 y en adelante, la Asociación de Condómines Playa

Azul I, II y III, a través de su alter-ego, la Asociación Recreativa y Cultural de los Condominios Playa Azul, Inc. violaron y aún continúan violando los convenios colectivos negociados con la querellante al despedir sin justa causa al Sr. Agustín P. Castillo; que el despido del señor Castillo se debió a sus actividades sindicales; que dicha conducta constituye una práctica ilícita según se define en el Artículo 8, Sección (1)(a)(c) y (f) de la Ley; que en caso de que se determinara que la Asociación Recreativa de Condómines Playa Azul no es un alter-ego de los Condominios I y II y sí del III, entonces, esa entidad violó el convenio colectivo vigente; que su actuación fue producto de las actividades sindicales del señor Castillo; que en caso de que ninguno de los condominios se considere un alter-ego de la Asociación Recreativa, entonces esta última incurrió en la práctica ilícita mencionada en el Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley.

El 16 de septiembre los querellados radicaron una moción solicitando se desestimaran las querellas. El 19 de septiembre la División Legal de la Junta radicó una moción oponiéndose a la desestimación de la querella. El 20 de septiembre el Presidente de la Junta declaró sin lugar la solicitud de desestimación.

El 26 de septiembre las Asociaciones de los Condominios Playa Azul I y II radicaron su contestación a la querella. En la misma adoptan todas las contestaciones y defensas afirmativas formuladas por la Asociación de Condómines Playa Azul III.

Las vistas del caso comenzaron el 27 de septiembre de 1983 y concluyeron con una inspección ocular del área donde ubican las querelladas, el 24 de octubre de 1983. El 30 de noviembre la representación legal de las querelladas radicó una moción solicitando prórroga para someter memorándum y unos documentos que se solicitaran durante el transcurso de las audiencias. El 1 de diciembre la División Legal de la Junta radicó una moción solicitando que de las querelladas no producir la evidencia que se solicitó en vista, se considerará como evidencia adversa a éstas. Concedimos término a las querelladas para que mostraran causa por la cual no se debiera declarar con lugar dicha solicitud. El 28 de diciembre las querelladas radicaron una moción acompañada de los documentos solicitados. El 13 de enero de 1984 la División Legal de la Junta radicó una moción donde alega que las querelladas no radicaron toda la evidencia requerida por lo cual se debe considerar como evidencia adversa a éstas aquello que no se sometió. El 17 de enero las querelladas radicaron una moción aclaratoria donde alegan que éstas han entregado todos los documentos solicitados. El 19 de enero comparece nuevamente la División Legal de la Junta y alega que no se han sometido todos los documentos. El 23 de enero de 1984 emitimos una Resolución donde aceptábamos la evidencia sometida por las querelladas como prueba suficiente y, en consecuencia, se declaraba sin lugar las mociones radicadas por la División Legal de la Junta.^{1/}

^{1/} La escritura Matriz de los Condominios se marca como Exhibit 1 del Oficial Examinador. La escritura de Dedicación y Transferencia para Facilidades Vecinales se marca como Exhibit 2 del Oficial Examinador. (De un examen de la misma se desprende que dicha escritura no tiene que ver nada con las facilidades en controversia. Sin embargo, no creemos necesario el que se produzca la escritura del 1969 relacionada con el área recreativa.) Y la declaración de contribuciones del Departamento del Trabajo se marca como Exhibit 3 del Oficial Examinador.

Concedimos término a las partes para radicar memorandum. Lo cual hicieron, la División Legal, el 21 de febrero, y las querelladas, el 29 de febrero de 1984.

Durante todo el procedimiento las partes estuvieron representadas por sus abogados y tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba que fuese pertinente.

CONCLUSIONES DE HECHOS

El complejo Playa Azul se compone de tres condominios, cada uno de ellos individualmente organizado bajo el régimen de propiedad horizontal y una parcela de terreno propiedad de la Administración de Parques y Recreo y cedida su administración a la Asociación Recreativa y Cultural de los Condominios Playa Azul, Inc., a la cual llamaremos de ahora en adelante la Corporación.^{2/}

El complejo Playa Azul fue desarrollado por una Corporación de nombre Condado Center, Inc. En el desarrollo del mismo se construyeron tres edificios iguales ubicados en un predio de terreno de aproximadamente 29,500 m/c. Cada uno de los edificios ocupa aproximadamente 8,000 m/c y los restantes 5,500 m/c fueron destinados para un área recreativa. En ese terreno Condado Center, Inc. construyó dos piscinas, canchas, un parque infantil y un centro cultural para destinarlos al uso exclusivo de los propietarios y residentes de los condominios Playa Azul I, II y III. Esas facilidades fueron cedidas y/o donadas por Condado Center a la Administración de Parques y Recreos de Puerto Rico, quien, a su vez, cedió la administración de las mismas a la Corporación.^{3/}

^{2/} Exhibit 1 Oficial Examinador (durante la vista se estipuló que los otros dos edificios tenían escrituras similares a ésta), Exhibit 5 Patrono.

^{3/} Ibid.

La Corporación es una organización sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el único propósito de administrar las facilidades mencionadas anteriormente.^{4/} Los miembros de la Corporación son los residentes de los Condominios I, II y III. Su Junta de Directores la constituye los miembros de la Junta de Directores de los Condominios I, II y III. La Junta de Directores es electa por dos años durante el mes de agosto en la forma siguiente: los primeros dos años el Presidente fue el Presidente de la Asociación de Condómines del Condominio III; el Vicepresidente fue el Presidente de la Asociación de Condómines del Condominio II y el Secretario fue el Presidente de la Asociación de Condómines del Condominio I. Durante los siguientes dos años los puestos rotan y el Presidente lo será el Presidente de la Asociación de Condómines del II; el Vicepresidente el Presidente del I y el Secretario el Presidente del III. En los dos años siguientes a estos el Presidente será el Presidente del I; Vicepresidente el Presidente del II y el Secretario el Presidente del III. En los años subsiguientes se comienza nuevamente el ciclo anteriormente descrito. Todos los demás miembros de las diferentes Asociaciones son Directores de la Corporación.^{5/}

El Presidente de la Junta de Directores de la Corporación designan un Administrador y contrata el personal necesario para efectuar las labores y responsabilidades que le impone el reglamento. A esos efectos lo que hace cada Presidente es que contrata al Administrador del edificio del

^{4/} Exhibit 4 Patrono.

^{5/} Exhibit 6 Patrono.

cual él es Presidente para que, a su vez, administre las facilidades del Area Recreativa. De igual forma contrata a la secretaria o mantenedora de los libros. Al administrador se le pagan \$100.00 adicionales a su sueldo como Administrador del condominio por administrar el área recreativa. A la secretaria o persona encargada de la oficina se le pagan \$50.00 adicionales por la labor que realiza para las facilidades recreativas y cultural. El administrador, entre otras cosas, es el encargado de no sólo el personal para su edificio, sino también para los empleados de la Corporación.^{6/}

La Corporación se mantiene de fondos aportados en cantidades iguales mensualmente por los condominios. En una ocasión dicha aportación era de \$750.00 por edificio mensual la cual subió posteriormente a \$1,000 por edificio mensual.^{7/} La cuenta de cheques de la Corporación es distinta a la cuenta de cheques de los condominios.^{8/} Cuando surgen dificultades económicas en la Corporación entre las medidas que éstos pueden adoptar para resolver las mismas son las de cubrir las aportaciones mensuales de los condominios. Este fue el caso del aumento descrito anteriormente. Con los fondos que recibe la Corporación se pagan, entre otras cosas, los diferenciales que reciben el Administrador y la Secretaria, los sueldos de los guardias de seguridad contratados por la Corporación así como la del restante personal

6/ T. O. págs. 110, 153-154, 207.

7/ T. O. pág. 109.

8/ T. O. pág. 110; Exhibits 1, 2 del Patrono.

que se utiliza para darle servicio a las facilidades que administra la Corporación. De dichos fondos también se paga todo lo relativo al mantenimiento de dichas facilidades ^{9/}

Las Asociaciones de Cóndomines, por su parte, se nutren de las cuotas de mantenimiento de los cóndomines y dichos fondos se utilizan, entre otras cosas, para contratar el personal adecuado para rendir servicios para su condominio, así como para pagar todo lo que sea necesario para el mantenimiento y administración de dicho condominio así como también para hacer la aportación mensual a la Corporación. ^{10/}

Las reuniones de la Junta de Directores de la Corporación se celebran el mismo día que se celebran las reuniones de las Juntas de Directores de las tres Asociaciones y son el primer domingo del mes. ^{11/} Las reuniones de las Asociaciones se hacen luego de terminar la reunión de la Junta de Directores de la Corporación. Aunque se presentó evidencia de que en las reuniones de la Corporación no se tocaba ni hablaba nada relativo a los condominios individual y vice versa, dicha evidencia no nos tiene credibilidad por la cooperación de las diferentes Juntas de Directores y por los tipos de problemas que tiene que resolverse en un completo de tal magnitud. Prueba de ello es las reuniones que han tenido con el señor Sierra, quien según ellos, no tiene que ver nada con la Corporación. ^{12/}

^{9/} T. O. págs. 109, 137, 153-154, 176.

^{10/} T. O. págs. 109-110.

^{11/} T. O. págs. 151-152.

^{12/} T. O. págs. 151-152, 285.

El complejo tiene un solo acceso para los vehículos de motor; el mismo está controlado por un portón eléctrico y un guardia de seguridad. Dicho guardia es controlado por la Corporación. Una vez dentro del complejo cualquier personal tiene libre acceso a cualesquiera de los condominios y/o facilidades del área recreativa. Sin embargo, cada condominio tiene su propio guardia de seguridad, contratados por éstos individualmente, en la entrada a sus facilidades. Aunque el deber de éstos es vigilar el condominio para el cual trabajan de surgir cualquier situación de emergencia podrían ayudar a cualesquiera de los otros guardias en las diferentes áreas. Sin embargo, debemos hacer notar que no hay forma de tener contacto visual con alguno de los guardias de algunos puntos donde los demás están ubicados. El complejo también tiene un acceso peatonal hacia la playa y en el mismo se ubica un guardia de seguridad en los fines de semanas y verano ya que es el tiempo de mayor uso de dicho portón. Ese guardia es controlado y pagado por la Corporación.^{13/}

Cada condominio tiene tres turnos de guardia de seguridad. La Corporación tenía antes del despido del señor Castillo un turno de noche de guardia en el portón de entrada y luego del despido del señor Castillo, ese turno los hacen 2 1/2 horas el guardia del I, 2 1/2 horas el guardia del II y 2 1/2 horas el guardia del III.^{14/}

^{13/} Inspección ocular, T. O. págs. 319-324.

^{14/} T. O. págs. 137, 161.

Las oficinas de la Corporación ubican en las oficinas del edificio que tenga la Administración de la Corporación. El material de trabajo como papeles, maquinillas, sobres, sumadoras, etc., es el mismo material del edificio que tiene la administración de la Corporación.^{15/}

Debemos señalar que en cada uno de los condominios existe una unión que representa a los guardias de seguridad. A esos efectos existen tres unidades apropiadas distintas, cada una con su propio convenio colectivo y todas ellas representadas por la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad.^{16/}

El señor Agustín P. Castillo comenzó a trabajar como Guardia de Seguridad para la Corporación en julio de 1981.^{17/} Comenzó como guardia temporero y trabajaba sábados, domingos y días feriados en el portón de la playa y en ocasiones, hacía vacaciones para otros guardias de otros edificios. Ese fue el caso de los meses de diciembre de 1981 y enero y febrero de 1982, donde, en adición a su labor para la Corporación, trabajó dos o tres días a la semana para el Condominio II.^{18/} En febrero de 1982, y con motivo de la inauguración de un portón eléctrico en la entrada al complejo, pasó a trabajar como empleado regular de la Corporación.^{19/}

^{15/} T. O. págs. 110-113, 145, 219, 270.

^{16/} T. O. págs. 45, 64, 75, 76; Exhibit 2 Junta.

^{17/} T. O. págs. 13, 27; Exhibit 2 Patrono.

^{18/} T. O. pág. 52; Exhibits 1 y 2 Patrono.

^{19/} T. O. págs. 16, 28, 94, 214, 276 (estipulación de los abogados); Exhibit 2 Patrono.

El turno del señor Castillo en dicho portón era el de ^{20/} noche. Durante todo este tiempo y hasta fines de agosto de 1982, la administración de la Corporación estuvo a cargo del Presidente del Condominio I. ^{21/}

Durante los meses de febrero a septiembre de 1982 surgieron varias conversaciones entre el señor Castillo, señor Sierra y algunos directores o representantes de la Corporación y los Condominios. Dichas reuniones o conversaciones giraron en cuanto a la solicitud del señor Sierra para que todos los guardias que trabajaban para la Corporación pertenecieran a la unión. El único guardia que trabajaba para la Corporación era el señor Castillo y, por ende, era el único que no pertenecía a la unión. Aunque el señor Castillo quería pertenecer a la unión y el señor Sierra solicitaba de la Corporación lo incluyera, sus gestiones fueron inútiles. Tanto la Corporación como otras personas del complejo le indicaban al señor Sierra y al señor Castillo particularmente que no podía pertenecer a ninguna unión porque la Corporación, que era para quien él trabajaba, ^{22/} no tenía unión. A pesar de lo que le indicaron al señor Sierra y al señor Castillo el 7 de marzo de 1982 éste último sacó un giro y pagó la cuota de iniciación a la unión. Desde esa fecha en adelante pagó cuotas como si fuera unionado. Sin embargo, todos los pagos fueron hechos por él, individualmente, sin que su patrono se enterase de ello. ^{23/}

^{20/} T. O. pág. 17.

^{21/} T. O. págs. 119-124, 249.

^{22/} T. O. págs. 17, 38-44, 62, 85-86.

^{23/} Exhibit 6 Junta.

Así las cosas, a fines de agosto de 1982, la administración de la Corporación pasa a manos del Presidente del Condominio III, señor José Sánchez.^{24/} Al ocurrir este cambio la Corporación rebaja del salario del señor Castillo .05¢ la hora.^{25/} Esto provoca que el señor Castillo acuda a donde el señor Sierra a querellarse de la situación. Le envía una carta a éste el 12 de septiembre donde le indica lo ocurrido y en adición, le señala una serie de irregularidades y violaciones a las leyes del trabajo que él entendía había incurrido la Corporación en su caso.^{26/} Aproximadamente el 25 ó 26 de septiembre, el señor Sierra y el señor Castillo se reúnen con el señor Sánchez para discutir el problema del empleado. En dicha reunión, al igual que le había manifestado anteriormente al señor Castillo, el señor Sánchez informa que no puede pagarle al señor Castillo .05¢ más porque el convenio colectivo que tiene el edificio III con los guardias de seguridad provee para que se le pague a los guardias de seguridad .05¢ menos que lo que se le pagaba anteriormente. Luego de discutir el asunto, el señor Sánchez acordó con el señor Sierra someter el asunto a la consideración de la Junta de Directores de la Corporación en una reunión que se iba a celebrar en octubre y que de lo que resultara de dicha reunión le contestarían. Al día siguiente, cuando el señor Castillo fue a trabajar, se encontró con una carta de despido. En la misma se le indica a éste que por motivo de dificultades económicas tienen que prescindir de sus servicios.^{27/}

^{24/} T. O. pág. 105.

^{25/} T. O. pág. 9.

^{26/} T. O. págs. 9, 314; Exhibit 7 Junta.

^{27/} T. O. págs. 9-12, 20-22, 32, 49, 54, 70, 79-80, 87-89.

Debemos señalar a la Honorable Junta que las declaraciones del Sr. José Sánchez en torno a las reuniones con el señor Sierra y el señor Castillo relacionadas con la reclamación de éste por los .05¢ y lo relativo a lo que aconteció con el despido del señor Castillo, no nos merecieron ninguna credibilidad y, de hecho, son en ocasiones, ^{28/} hasta contradictorias.

Unos días después que le entregaron la carta de despido, el señor Castillo se encontró con la Lda. Mercedes Dolz, quien es dueña de un apartamento en el condominio III y, a su vez, ha sido Presidenta de éste y para la fecha de los hechos era Tesorera y asesoraba en cuestiones legales al señor Sánchez, y ésta le manifiesta que de no haber actuado en la forma en que lo hizo le hubiesen dado una oportunidad en el Condominio III de guardia ya que había surgido una vacante. ^{29/}

En relación a las manifestaciones que hiciera la Lda. Dolz al señor Castillo aunque la primera niega el haberlo dicho, el señor Castillo asevera lo contrario. Sin embargo, la Lda. Dolz acepta que, luego del despido del señor Castillo surgió una oportunidad para hacer vacaciones como Guardia en el III. Acepta también haber dialogado con el señor Castillo aunque no se acuerda cuando ^{30/} ocurrió.

^{28/} T. O. págs. 114, 158 (Testigo dice no haberse reunido nunca con el señor Sierra), T. O. págs. 157, 173 (Testigo manifiesta haber hablado con Sierra y referirlo a la Lda. Dolz). Véase, en adición, las declaraciones de los testigos, señor Castillo y señor Sierra en la nota al calce anterior.

^{29/} T. O. págs. 13, 175, 287, 290, 304.

^{30/} T. O. págs. 290, 304-306, 56.

DETERMINACIONES DE DERECHO

I. Violación del Convenio Colectivo 8(1)(f)

En relación a la alegación de que el patrono violó el convenio colectivo y, por ende, incurrió en la práctica ilícita enmarcada en el Artículo 8(1)(f) de la Ley, recomendamos a la Honorable Junta desestime dicha parte de la querrela.

La evidencia presentada demuestra que la Corporación no tenía convenio colectivo con la unión. Que en todo momento la Corporación le hizo saber tanto al señor Castillo como al señor Sierra, que los empleados de la Corporación no estaban representados por ninguna organización obrera. La evidencia también demuestra que aunque el señor Castillo pagó una cuota de iniciación a la unión y cuotas subsiguientes no le hizo saber ese hecho al patrono. La unión nunca radicó una petición de representación o una petición de clarificación de unidad apropiada. Por consiguiente, es forzoso concluir que el señor Castillo no estaba cubierto por ninguno de los convenios colectivos que tenían los Condominios I, II o III, aunque, como veremos más adelante, los Condominios I, II y III y la Corporación le son responsables solidariamente al señor Castillo, por lo que éste ha dejado de percibir por motivo de su despido.

II. Violaciones al Artículo 8, Sección 1(a) y (c)

El caso de autos tiene una gran particularidad, la cual debemos tener presente durante todo el transcurso del análisis que haremos a continuación. Se trata, pues, como hemos visto, de un empleado que resulta ser el único empleado en su clasificación (guardia de seguridad) que

trabaja para el patrono. Aunque como veremos más adelante, existen tres patronos adicionales de lo cual el patrono del empleado es un alter-ego que tiene empleados sindicalizados. Por consiguiente, el único empleado que no está unionado en todo el complejo es el señor Castillo. Por consiguiente, también resulta ser el único empleado que se puede ver, y de hecho, es afectado por las decisiones arbitrarias del patrono. Es el único empleado que el patrono sostiene que no puede pertenecer a la unión. Es el único empleado que le pagan en la forma que el patrono escoja. Es el único empleado que no está protegido por un convenio colectivo. Es el único empleado que puede quejarse de las actuaciones, que él entiende son arbitrarias a las leyes federales y/o estatales por la alegada actuación ilícita del patrono. El empleado no tiene ningún otro foro para reclamar que no sea la Junta de Relaciones del Trabajo.^{31/} Tomando en consideración lo antes expuesto, pasemos a analizar el caso en cuestión.

El Artículo 8, Sección 1, inciso (a) de la Ley dispone que es práctica ilícita del trabajo el que un patrono, "intervenga, restrinja, ejerza coerción, o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley".

El Artículo 4 de la Ley establece que "los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras negociar

31/ La unión intentó llevar el caso a arbitraje y se lo desestimaron alegando que la jurisdicción era de la Junta.

colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (c) de la Ley establece como práctica ilícita del patrono el que éste:

"(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal. Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva."

En el caso de autos existe prueba suficiente para demostrar que los motivos para el despido del señor Castillo se debió principalmente a: (1) haber reclamado .05¢ que le habían sido rebajados de su salario a la luz de lo que establecía el convenio colectivo del Condominio I que era quien administraba la Corporación hasta agosto de 1982; (2) haber sacado a la luz pública una serie de irregularidades o violaciones de leyes federales y estatales que él entendió el patrono había incurrido; (3) haber utilizado al señor Sierra, Presidente de la Unión, como intermediario para su reclamación; (4) haber insistido en pertenecer a la unión.

Veamos cada uno de estos motivos por separado:

(1) La reclamación de los .05¢ a la luz de lo que establece el convenio colectivo del Condominio I.

Fijese que cuando el señor Castillo fue contratado para trabajar permanentemente en la Corporación en febrero de 1982, quien la administraba era el Condominio I. A esos efectos se le pagaba el mismo salario que se le pagaba a los guardias de seguridad que trabajaban para dicho condominio. Este era el único beneficio que él recibía, que nosotros sepamos, que era idéntico al que había negociado la unión para dichos guardias. No es sino hasta septiembre de 1983 cuando la administración del condominio pasa al Condominio III, cuando surge el problema de que el convenio colectivo del Condominio III establece un sueldo inferior al que está establecido en el Condominio I. Con motivo de ello y para no causar una protesta de los guardias del III, el Presidente de dicho condominio decide bajarle el sueldo al señor Castillo. Esta situación ciertamente tenía que causar una gran inquietud en aquellos que administraban la Corporación toda vez que de prosperar el reclamo del señor Castillo, se iban a encontrar con una inconformidad de aquellos guardias que trabajaban para el Condominio III y que en ocasiones, tenían que trabajar para la Corporación. Ante esta situación estamos seguros que el patrono entendió que la salida más airosa que tenía al problema era el despedir al señor Castillo.

(2) Haber sacado a la luz pública una serie de irregularidades.

Ante el problema que tenía la Corporación de no querer darle más dinero al señor Castillo, éste en su carta del 12 de septiembre señala una serie de irregularidades que él entiende ha cometido el patrono. En este momento la reclamación de Castillo se agrava más aún, pues ya que de tener

que dilucidar la misma, a través de algún foro podría ocasionar a la Corporación innumerables gastos en términos de multas, penalidades, paga atrasada y honorarios de abogados. Para poder resolver dicho problema, estamos seguros que el patrono decidió despedir al señor Castillo por alegadas economías y con la esperanza o impresión de que las alegaciones se iban a quedar en eso.

(3 y 4) Haber utilizado al Presidente de la unión como Intermediario de su reclamación; haber insistido pertenecer a la unión.

La situación del señor Castillo, ciertamente, se agrava cuando utiliza a la unión como intermediaria en su reclamación. Fijese que es la primera vez que el nuevo Presidente de la Corporación tiene que bregar un problema con la unión. El fue electo como Presidente en agosto. En adición, a la primera vez, que el Presidente, señor Sánchez, se enfrenta al reclamo de que el señor Castillo debe estar incluido en la unidad apropiada. Esta situación ya pone a la defensiva al señor Sánchez y visualiza el problema como un problema legal. Por tales motivos envía al señor Sierra a discutir el problema con la Uda. Dolz. Ciertamente, tuvo que influenciar muy grandemente en el patrono el hecho de que el señor Castillo podría quedar como empleado unionado ante la insistencia del señor Sierra, lo que, a su vez, ocasionaría que le tuvieran que otorgar otros beneficios en el convenio. Nótese que los mismos testigos del patrono aceptan haberle dicho, unos al señor Castillo, y otros al señor Sierra, que éste no podía pertenecer a la unión porque el Area Recreativo no tenía unión. Dicha declaración de por sí y proviniendo de

los directores de la Corporación y/o los condominios, resulta coercitiva contra el empleado. Como consecuencia, y para evitarse dicho problema, el patrono decidió despedir al señor Castillo.

En Cooperativa de Servicios de Recinto de Ciencias Médicas y Federación Puertorriqueña de Trabajadores,

J.R.T.P., D:903, esta Junta esbozó los criterios indispensables para probar una violación a la Ley por despido por actividades gremiales. Dichos elementos son:

- A. Antecedente de los Hechos
- B. Grado de Participación en la Actividad Gremial
- C. Conocimiento del patrono de dicha Actividad Gremial
- D. Proximidad en términos de tiempo entre las actividades y el despido
- E. Razonabilidad de las explicaciones que ofrece el patrono para el despido

A. Antecedente de los Hechos

La prueba presentada y admitida por testigos del patrono demuestra que desde marzo de 1982 el señor Castillo estaba realizando gestiones para pertenecer a la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad. La reacción de los representantes del patrono ante tal hecho era la de desalentar al señor Castillo en dichas gestiones diciéndole que la Corporación no tenía unión y, por lo tanto, no podía pertenecer a ninguna de las otras unidades apropiadas. Tal acción del patrono causó en el señor Castillo un desasosiego tal que a espaldas del patrono tuvo que pagar a la unión cuotas en lo que éste solucionaba su problema con el patrono. Aunque estamos convencidos que la unión no utilizó el mecanismo más adecuado para solucionar ese problema, ya que pudo

haber radicado una Petición de Representación o una Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada, este hecho no puede obrar en contra del empleado. No podemos interferir con los mecanismos que utilice una unión para resolver sus problemas con el patrono. Dicho proceso es parte de la negociación colectiva.

B. Grado de Participación en la Actividad

La participación del señor Castillo en todo el proceso de sindicalizarse aunque fue pasiva en término de sus reclamos fue "agresivo" en su actuación ya que llegó al punto de pagar cuotas a la unión. Consultó con directores y personas encargadas de los condominios su intención de sindicalizarse. Las gestiones realizadas por el Presidente de la unión para lograr que el señor Castillo perteneciera a la unión fueron numerosas ya que éste era el único guardia de seguridad que trabajaba en el complejo que no estaba unionado.

C. Conocimiento del Patrono de dicha Actividad

Los propios testigos del patrono declaran que habían dialogado unas con el señor Castillo y otros con el señor Sierra, Presidente de la Unión, en cuanto a si el señor Castillo podía o no pertenecer a la unión. Es de notar que existe prueba adicional aportada por un testigo del propio patrono, que amerita que se aplique la doctrina de la planta pequeña enunciada en los casos de NLRB vs. Joseph Antell, Inc. y NLRB vs. Malave Knitting Co. 62 LRRM 2014.

P. ¿Eso se quedó entre usted y él?

R. Si, por que...

P. ¿Y usted no se lo dijo a más nadie?

R. No, señor. Pero se debe de saber por que todo el mundo sabía allí.

P. ¿Por qué usted dice que todo el mundo sabe?

R. Por que todos los guardias lo comentaban.

P. Ajá. ¿Y los condómines también lo comentaban?

R. No, señor. Con los condómines, no.

P. Bien. Pero los presidentes de la...

R. Tampoco, señor.

P. ¿El señor Osten no lo sabía?

R. ¿El administrador del I?

P. Ajá.

R. Es posible que lo supiera.

P. ¿Y el señor Sánchez lo sabía?

R. El señor Sánchez en esa época no estaba en la Junta de Directores.

P. ¿Y la Licenciada Dolz, lo sabía?

R. Yo creo que no.

D. Proximidad en término de tiempo entre las actividades y el despido

Como dijéramos anteriormente, la primera gestión que hace el Presidente de la Unión con el señor Sánchez relacionada con el señor Castillo fue la del día anterior de su despido. Aunque las negociaciones para incluir al señor Castillo en la unión llevaban más de cuatro meses, debemos tomar en consideración que la administración de la Corporación llevaba únicamente un mes en sus funciones cuando se da el despido. También resulta muy palpable el que el despido se efectuara el día después de la reunión entre el señor Sánchez y el señor Sierra. Aunque el señor Sánchez dice que la decisión de despedir al señor Castillo la tomó

la Junta de Directores de la Corporación, si fuera cierto dicha alegación, lo cual no creemos, sólo sería un indicio más de que el motivo del despido fue el coaccionar al señor Castillo en sus derechos.

Las reuniones de la Junta de Directores se celebran el primer domingo de cada mes. El despido del señor Castillo se efectúa el 27 de septiembre. La única forma que la Junta de Directores pudo haber tomado la decisión de despedirlo es: (1) que se acordara en la reunión de septiembre, cosa que no pudo ocurrir porque se lo hubiesen notificado en la reunión del 26 de septiembre con éste y no lo hubiese enviado a la Lcda. Dolz; (2) que se llamara a una reunión extraordinaria, cosa que de ocurrir era para discutir el problema único de Castillo y donde la alegada dificultad económica no pudo estar en discusión.

También resulta poco probable que lo acordara la Junta de Directores por el poco tiempo que transcurrió entre la reunión del señor Castillo, señor Sierra y señor Sánchez y el despido. Únicamente un día, cuando el señor Sánchez le había dicho que iba a someter la controversia a la Junta de Directores en la reunión de octubre.

E. Razonabilidad de las Explicaciones que Ofrece el Patrono para el Despido

La única justificación que da el patrono para el despido del señor Castillo es la de que tenía dificultades económicas. Sin embargo, un análisis de la prueba demuestra que dicha explicación no guarda relación con lo que ocurrió después del despido del señor Castillo. Si bien es cierto que los estados financieros de los Condominios reflejan

una situación financiera apretada, también es cierto que, luego del despido del señor Castillo, el patrono admite haber contratado guardias de seguridad "part-time" para la Corporación. También se contrató un guardia de seguridad para el Condominio III. Cuando ocurrieron dichas oportunidades de empleo no se llamó a trabajar al señor Castillo, como se le decía en la carta de despido. En adición a todas las demás oportunidades que se le pudo haber brindado para hacer vacaciones de otros guardias y trabajar en los fines de semana y días feriados en el portón de la playa.

La solución temporera que le busca la Corporación para llenar el turno del señor Castillo es que los condominios donen 2 1/2 horas a un guardia durante la noche. Pero si en vez de donar el guardia hubiesen donado el equivalente de 2 1/2 horas del sueldo del señor Castillo y hubiesen limitado el horario de sus guardias, entonces, no hubiesen tenido que suspender a éste. ¡Si después de todo, los testigos del patrono dicen que el señor Castillo era un buen empleado!

Por los motivos antes expuestos, entendemos que la Corporación incurrió en las prácticas ilícitas enmarcadas en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

Ahora bien, nos toca determinar si las demás querelladas son responsables de dicha actuación.

Si examinamos la trayectoria de nuestro Tribunal Supremo en la materia de rasgar el velo corporativo podremos notar que se ha establecido como razones justificadas para establecer la confusión entre dos corporaciones, entre otras, las siguientes.

1. La proporción de acciones poseídas por los diferentes accionistas; Licorería Trigo, Inc. vs. Secretario de Hacienda 94 DPR 270; J. E. Cardal and Co vs Rivera 86 DPR 508.

2. El que una de las corporaciones sea subsidiaria de la otra, Pereira vs. I.B.E.L. 95 DPR 28; South Puerto Rico Sugar Co. vs. Junta Azucarera 88 D.P.R. 43.

3. El que la mayoría de los directores y oficiales sean los mismos. Licorería Trigo, Inc. vs. Secretario de Hacienda 94 DPR 270; South P. R. Sugar Co. vs. Junta Azucarera, supra.

4. El que las operaciones entre ambas corporaciones sean exclusivas e integradas, Licorería Trigo, Inc. vs. Secretario de Hacienda, supra., South P. R. Sugar vs. Junta Azucarera supra.

En nuestro campo dicho concepto ha sido elaborado o discutido a nivel federal en los casos de Radio & T. V. Brand. Teck vs. Broadcast Serv. 380 US 257; Glass & Glazing Co. vs. NLRB 652 F 2d. 1055; Mc Brady, Inc. 238 NLRB 847; y NLRB vs. Don Burgers Cost Corp. 596 F 2d. 378; y a nivel estatal en los casos de J.R.T. vs. Marex 103 DPR 135; Imprenta La Hilagrosa y/o Graficart Corporation y Unión de Tipógrafos J.R.T.P.R. D-478; Cargo Service Corp. y/o Airport Aviation Service, Inc. y/o Sr. José A. Santana y/o Interstate Air Service Corp. y Unión de Tronquistas de P. R. Local 901 J.R.T.P.R. D-879.

Como se podrá notar de un examen de los casos antes descritos los requisitos para rasgar el velo corporativo en el campo laboral resultan ser más flexibles que los establecidos para regular las relaciones de las empresas en el campo civil.

En el caso de autos, la prueba ciertamente amerita que determinemos que la Asociación Recreativa y Cultural de los Condominios Playa Azul, Inc., la Corporación, sea considerada como un alter-ego de las Asociaciones de los Condominios de Playa Azul I, II y III. Véase los hechos relatados en las páginas de este informe. Toda vez que para efectos de la contratación de los empleados del Area Recreativa las cuatro entidades resultan ser un mismo patrono, se debe hacer a las mismas responsables solidariamente por las prácticas ilícitas mencionadas en el informe.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ordene a la Asociación Recreativa y Cultural de los Condominios Playa Azul, Inc. y Asociaciones de los Condominios Playa Azul I, II y III a que cumplan con las siguientes medidas afirmativas:

1. Cese y desista de intervenir, restringir, coaccionar a sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

2. Cese y desista de estimular, desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

3. Pague al Sr. Agustín Castillo todos los salarios que éste ha dejado de percibir desde el 27 de septiembre de 1982 hasta el presente.

4. Reponga en su empleo bajo las mismas condiciones de trabajo al Sr. Agustín Castillo.

5. Coloque en sitios visibles de sus oficinas y mantenga fijados por treinta (30) días consecutivos el Aviso que se une a la Decisión y Orden de la Junta.

6. Notifique al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso

para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.



En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 1984

Antonio F. Santos

Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Ismael E. Marrero
Apartado 504
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Lcda. Mercedes Dolz Pérez
Calle Berwin 574, Summit Hills
Río Piedras, Puerto Rico 00920
3. Unión Fraternal de Guardias de
Seguridad de Puerto Rico
P. O. Box 4138
Carolina, Puerto Rico 00630
4. Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 1984

Noemí Gerena de Rivera

Noemí Gerena de Rivera
Secretaria Auxiliar de la Junta